

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (A), 30 de noviembre de 2020, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para el estudio pertinente. Sírvasse proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 4 de diciembre de 2020

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2020-00322-00
Convocante : Julia Ruby Fontalvo Calderón
Convocado : Caja de sueldo de retiro de la Policía Nacional - CASUR
Naturaleza : Conciliación extrajudicial

ANTECEDENTES

El 10 de septiembre de 2020, la señora Julia Ruby Fontalvo Calderón a través de apoderado judicial presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá con funciones en Arauca, convocando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el objeto de conciliar sobre lo siguiente:

PRETENSIONES

“1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado **No.20201200006571 Id: 549958 del 9 de marzo de 2020**, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación del retiro de la señora **INTENDENTE JEFE (R) DE LA POLICIA NACIONAL JULIA RUBY FONTALVO CALDERÓN**.

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación del retiro a la señora **JULIA RUBY FONTALVO CALDERÓN** en un **(85%)** de lo que devenga un **INTENDENTE JEFE** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al **reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación** desde el **25 de enero de 2011**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011. (...) (negritas y mayúsculas del texto original).

HECHOS

Del escrito conciliatorio y sus anexos se extraen los siguientes:

- Mediante Resolución No. 163 del 26 de enero de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% a la señora IJ (R) Julia Ruby Fontalvo Calderón.
- La anterior prestación económica se le reconoció a la convocante a partir del 25 de enero de 2011 y se liquidó sobre las siguientes partidas computables: sueldo básico, prima de retorno experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
- Entre la fecha antes mencionada y el 31 de diciembre de 2018 a la señora Fontalvo sólo le incrementaron la asignación mensual de retiro en lo relativo al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia.
- El 11 de febrero de 2020, la convocante solicitó a la entidad convocada la reliquidación de su asignación del retiro.
- El 9 de marzo de 2020 CASUR atendió desfavorablemente la anterior solicitud.

Del trámite conciliatorio

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, esto es, el 26 de octubre de 2020, la parte convocante reiteró los hechos y pretensiones consignados en la solicitud de conciliación presentada, los cuales fueron reseñados previamente en esta providencia.

Por su parte, la entidad convocada presentó la propuesta que se detalla a continuación, con la cual fue aceptada por la parte convocante.

“(…) En el caso de la señora IJ (r) Julia Rubi Fontalvo Calderon, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.667.751, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios

y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 11 de febrero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 11 de febrero de 2020.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. (...)

De igual forma, presentó la liquidación de los valores a pagar, siendo el valor total por partidas computables nivel ejecutivo, los siguientes:

“Valor de Capital Indexado	6.550.808
Valor Capital 100%	6.198.105
Valor Indexación	352.703
Valor indexación por el (75%)	264.527
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.462.632
Menos descuento CASUR	-219.163
Menos descuento Sanidad	-223.627
VALOR A PAGAR	6.019.842”

Finalmente, con la remisión a este Despacho del acta del acuerdo conciliatorio y los anexos que lo soportan para efectos de control de legalidad, se entiende que el Agente del Misterio Público avaló ese acuerdo.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial:

“(…) sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)”.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que:

“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas.(...)”.

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

“(...) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o prejudiciales

Los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, son los siguientes:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los apoderados que actúen en representación de las mismas cuenten con facultad expresa para conciliar.
3. Que el medio de control por el que sea tramitado el asunto no tenga caducidad.
4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
5. Que el acuerdo conciliatorio se ajuste al ordenamiento legal y no vulnere ninguna norma jurídica.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
7. Que el acuerdo conciliatorio contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que, la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que *“Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil”*, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la

conciliación extrajudicial (Art. 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 246 *ibídem*).

Es de advertir que, los anteriores requisitos deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su no aprobación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto

Analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Se tiene que la Litis se contrae a una discusión de tipo económico de solución disponible para las partes, pues lo perseguido por la parte convocante es el reajuste de la asignación mensual de retiro con aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, reflejados en las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.

2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los apoderados que actúen en representación de las mismas y cuenten con facultad expresa para conciliar.

Se constata que las partes se encontraban debidamente representadas en la audiencia de conciliación por sus apoderados, a quienes expresamente se les otorgó la facultad para conciliar, según los poderes aportados. Adicionalmente frente a la parte convocada su Comité de Conciliación autorizó conciliar, según consta en la certificación suscrita por su Secretaria Técnica (E) el 22 de octubre de 2020; documento que fue aportado en la diligencia por el abogado Hugo Enoc Galves Álvarez, quien ejerció la representación y defensa de CASUR en el trámite conciliatorio. Conforme a lo expuesto, se establece el cumplimiento de este requisito.

3. Que el medio de control por el que sea tramitado el asunto no esté afectado de caducidad.

El medio de control por el que eventualmente se tramitaría esta actuación, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, al dirigirse el acto administrativo potencialmente demandado al reajuste de la asignación de retiro; prestación que se reconoce en forma periódica, según lo dispuesto en el numeral 1 literal c del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio se ajuste al ordenamiento legal y no vulnere ninguna norma jurídica.

La Corte Constitucional, después de haber rectificado posturas anteriores llegó a la conclusión mediante la sentencia C-432 de 2004, que las asignaciones de retiro se asimilaban a las pensiones de vejez o de jubilación, según fuera el caso.

Su método de reajuste tradicionalmente utilizado para oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación (sin perjuicio de que entre 1995 a 2004 se haya utilizado el IPC cuando la oscilación hay sido menor a este), según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

En ese contexto, el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992¹, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) **Subsidio de Alimentación;**
- d) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
- e) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
- f) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)” (negrillas para resaltar).

¹En su artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública.

Posteriormente, a través de la Ley 923 de 2004, se dispuso que el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo; y fijó también en el artículo 5, que todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en esa Ley, carecería de efecto y no crearía derechos adquiridos.

La anterior Ley, la reglamentó el Decreto 4433 de 2004, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y que respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...) (negrillas para resaltar)

A su vez, el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

“(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”

Conforme a lo anterior, es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

Por último, conviene mencionar el Gobierno Nacional con el Decreto 1002 de 2019, fijó los sueldos básicos entre otros, del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, por lo que dispuso que los salarios y prestaciones establecidos

en el decreto (dentro del que se incluyen los sueldos de retiro), deberían ajustarse en 4.5% para el año 2019, retroactivo a partir del 1 de enero de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los anteriores fundamentos jurídicos son predicables respecto del asunto que se discute en esta oportunidad, se colige que al acuerdo conciliatorio objeto de análisis se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual a continuación se entrará a revisar el componente probatorio.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

5.1. Resolución No. 163 del 26 de enero de 2011. A través de este acto administrativo se acredita que CASUR, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% a la convocante IJ (R) Julia Ruby Fontalvo Calderón, efectiva a partir del 25 de enero de 2011.

5.2 Liquidación de asignación del retiro de la intendente jefe (R), en el que aparecen como partidas liquidables, el sueldo básico, la prima de retorno experiencia, 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

5.3 Hoja de servicios No. 32667751 del 29 de noviembre de 2010, en la que se observan como factores prestacionales el sueldo básico, la prima de servicios, la prima de navidad, la prima vacacional, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación. Asimismo, consta que la señora Julia Ruby Fontalvo Calderón prestó sus servicios a la Policía Nacional por espacio de 25 años, 7 meses y 26 días.

5.4 Copia de la petición radicada el 11 de febrero de 2020, mediante la cual la convocante solicitó ante CASUR la reliquidación y pago de su asignación del retiro de conformidad con el principio de oscilación, en lo que concierne a las cuatro partidas computables de subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, doceava parte de la prima de servicios y doceava parte de la prima de navidad desde el 25 de enero de 2011, junto con los intereses e indexación hasta cuando mediante acto administrativo se le reconozca lo pretendido.

5.5 Copia del oficio No. 202012000065671 Id: 549958 del 9 de marzo de 2020, con el cual CASUR atendió desfavorablemente la anterior solicitud.

5.6 Copia del reporte histórico de bases y partidas de Julia Ruby Fontalvo Calderón del 16 de marzo de 2020. Comprende las bases de liquidación de enero entre los años 2011 a 2020. Aparecen en la descripción de la partida, el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

5.7 Certificación de fecha 22 de octubre de 2020, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación de CASUR (E), donde se extrae que con Acta No. 43, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente a la convocante, decidiendo conciliar el reajuste de las partidas computables de la asignación

mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

5.8 Reporte histórico de bases y partidas computables - liquidación de los valores a cancelar. CASUR aportó esta información en el caso de la señora Fontalvo desde el 2011 al 2020, siendo **\$6.019.842**, el valor total a pagar por partidas computables nivel ejecutivo.

5.9 Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 26 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá con funciones en Arauca, entre la señora Julia Ruby Fontalvo Calderón y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en la que se llegó a un acuerdo total.

Los antecedentes le permiten al Despacho afirmar que la señora Julia Ruby Fontalvo Calderón como beneficiaria de unos derechos pensionales cuenta con la vocación jurídica para que se le reconozca el reajuste pretendido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se demostró que en el caso de la convocante las partidas computables denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro. Y aunque la entidad convocada ha incrementado dicha prestación, el ajuste se ha visto reflejado en el salario básico y la prima “retorno a la experiencia”. Es decir, sólo sobre dos de las seis partidas computables que componen la misma, lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional de la señora Fontalvo y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

Finalmente, en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por la convocante, conviene mencionar que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad convocada, y en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

6. No lesividad al patrimonio público

El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo al patrimonio público por el acuerdo total al que llegaron las partes sólo se limita a reconocer la suma por concepto de capital y el 75% de la indexación de las sumas dejadas de recibir correspondientes al reajuste de la asignación de retiro de la convocante, lo que representa un ahorro para la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional.

Igualmente se estableció que en el presente caso, a las mesadas pensionales se les aplicó lo dispuesto en artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 respecto a la prescripción trienal, la cual surtirá efectos fiscales a partir del **11 de febrero de**

2017, en razón a que la convocante elevó petición el **11 de febrero de 2020** ante CASUR, solicitando el reajuste aquí conciliado.

7. Que el acuerdo conciliatorio contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Por último, el acuerdo conciliatorio contiene una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto el mismo establece los valores a pagar debidamente liquidados, también determina una fecha de pago, la forma en que se realizará el mismo, y la época a partir de la cual se reconocerá el pago de intereses.

En ese orden de ideas, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total extrajudicial objeto de esta decisión, al que llegaron la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y la convocante Julia Ruby Fontalvo Calderón en la audiencia del 26 de octubre de 2020 llevada a cabo bajo de manera virtual en la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá con funciones en Arauca, por lo expuesto en la parte motiva.

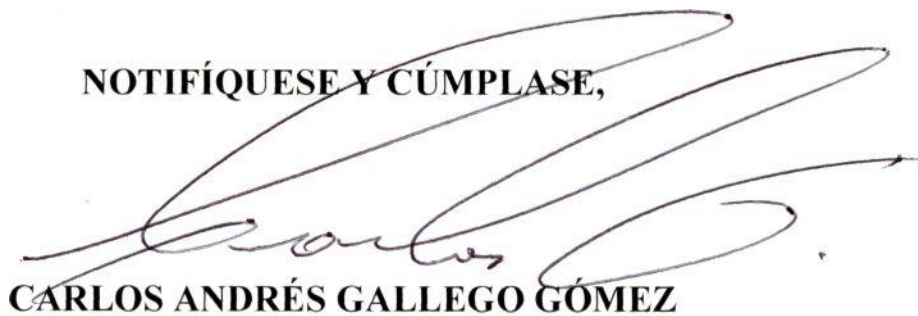
SEGUNDO: La Caja de sueldo de retiro de la Policía Nacional - CASUR y la convocante Julia Ruby Fontalvo Calderón, darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos, anexos y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez